



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR QUINCHÍA CORREA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001310500220140039101</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 416 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021</b>
<b>TEMAS</b>	<b>PENSION ESPECIAL DE VEJEZ por exposición a altas temperaturas</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 108 del 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **OSCAR QUINCHÍA CORREA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76001310500220140039101**, al cual se integró en calidad de litis consorcio necesario a la **Industria Colombiana De Llantas S.A. – ICOLLANTAS S.A.**

**AUTO No. 1532**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JEFFERSON TORRES RAMIREZ identificado con CC No. 16936954 y T. P. 239.258 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OSCAR QUINCHÍA CORREA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 76001310500220140039101



El señor **OSCAR QUINCHÍA CORREA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ** por exposición a altas temperaturas con los reajustes de ley, intereses moratorios, costas del proceso, lo ultra y extra petita.

Como sustento de sus pretensiones señaló que laboró para ICOLLANTAS SA desde el 22 de septiembre de 1987 hasta el 27 de marzo de 2007, cotizando al ISS y expuesto a altas temperaturas.

Que el día 20 de noviembre de 2013 radicó solicitud ante COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento de pensión especial de vejez, por haber laborado en actividades de alto riesgo, sin obtener respuesta.

Refirió que es beneficiario del régimen de transición de que trata el art 36 de la ley 100 de 1993, pues al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad que cotizó al sistema de seguridad social, por lo tanto el régimen pensional aplicable es el contenido en el Decreto 758 de 1990. Manifestó que reúne todos los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez del art 15 del decreto en cita.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda aceptando unos hechos, sobre otros refirió no constarle y sobre el resto que no eran ciertos. Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de innominada, prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

La **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A.** descorrió el traslado oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Aceptó algunos hechos, dijo no constarle otros y propuso las excepciones de carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, inexistencia de derecho, inexistencia de causa, prescripción trienal, pago de lo debido, innominada, buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**



El Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en Sentencia No. 345 del 02 de octubre de 2015, en la que **RESOLVIÓ:**

**"PRIMERO: DECLARAR** extinguidos por la figura de la prescripción a favor de la entidad de seguridad social demandada, las mesadas pensionales generadas en la prestación especial de vejez que se causaron con anterioridad al 20 de noviembre de 2010. **SEGUNDO: Se CONDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer a **OSCAR QUINCHÍA CORREA** la pensión especial de vejez a que tiene derecho a disfrutar con fundamento en lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser el accionante beneficiario del régimen de transición, prestación que se otorga a partir del 20 de noviembre de 2010, cuya cuantía para esa calenda corresponde a de \$2.273.187,78. Generándose a la fecha de esta decisión como retroactivo pensional la suma de \$293.609.108. **TERCERO: Se CONDENA** a la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de **OSCAR QUINCHÍA CORREA**, los intereses moratorios que están previsto en el art.141 de la Ley 100 de 1993, los que se causan sobre el retroactivo pensional generado y no pagado, intereses que deben reconocerse desde el 20 de marzo de 2014 y corren hasta que se haga efectivo el pago ordenado. **CUARTO: Se ABSUELVE** a la entidad empleadora de todos y cada uno de los cargos frente a ella formulados. **QUINTO: Se CONDENA** en costas a la parte vencida en juicio."

Para sustentar su decisión el juez de primera instancia tuvo en cuenta el dictamen pericial en el cual se concluye que en los cargos desempeñados por el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas con el empleador Icollantas y que para el despacho el dictamen cumple con las exigencias del artículo 237 del CPC con requisitos de existencia validez y eficacia y encuentra las explicaciones técnicas claras y científicas con fundamentos convincentes de la calidad valorativa y fundamental del dictamen, que no fue desvirtuado en sus conclusiones.

En cuanto a la norma aplicable indicó que por tener régimen de transición al demandante le era aplicable el art. 15 del Decreto 758 de 1990.

## LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **parte demandada** interpone el recurso en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OSCAR QUINCHÍA CORREA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 76001310500220140039101



*"Si bien al plenario se allegó prueba pericial de conformidad al estudio técnico arrojado por la ingeniera asignada al presente asunto, es estable señalar que la misma dentro del estudio que realiza no señala con exactitud las condiciones laborales en que trabajaba el demandante, se observan falencia dentro de este estudio técnico se encuentra incompleto solamente duran las áreas en que el trabajador en su momento se desempeñó dejando de lado omitiendo las condiciones a las que se exponía por esta razón su señoría luego a la sala laboral de tribunal superior de Cali tengan en cuenta esta precisiones y de ser viable revoque el fallo dictado en esta estancia y absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones que se ponen en el libelo demandatorio. muchas gracias"*

El proceso se conoce también en grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de Colpensiones, en lo no apelado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** señaló: *"se hace evidente que el demandante laboró expuesto a altas temperaturas, agotó en debida forma la vía gubernativa ante la entidad demandada al solicitar el 20 de noviembre de 2013 el reconocimiento y pago de la pensión especial junto con los intereses por mora. Igualmente, la señora Juez de primera instancia aplicó la normatividad correspondiente para las condiciones del demandante conforme al tiempo de cotización y edad. Teniendo en cuenta lo anterior, y al no existir inconformidad razonable con la sentencia de primera instancia ya relacionada, simplemente solicito a Usted y a los demás honorables magistrados que conforman la sala laboral de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que CONFIRMEN en todos sus puntos la sentencia No. 108 de fecha 27 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali."*

Demandada **COLPENSIONES** expresó: *"debe tenerse en cuenta que el empleador, consecuentemente con la actividad presuntamente desempeñada por el señor OSCAR QUINCHIA, no lo afilió como trabajador expuesto a actividad de alto riesgo, motivo por el cual el ISS tampoco le efectuaría el cobro del aporte adicional,*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSCAR QUINCHÍA CORREA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500220140039101



*por cuanto no conocía la actividad, NO PREDICÁNDOSE MORA respecto del aporte adicional, sino una OMISION DE AFILIACION por parte del empleador quien presuntamente de manera Negligente no afilió a su empleado en la calidad de Alto Riesgo, Ahorrándose el pago del aporte adicional. En el otorgamiento de una pensión especial de vejez, no solo es necesario cumplir con el requisito de edad y densidad de semanas, de que hablan las normas especiales, sino que se demuestre de forma contundente el desempeño durante todo ese tiempo en actividades de "Alto Riesgo", que hayan disminuido de manera significativa la expectativa de vida saludable del trabajador, mediante el estudio por parte de Salud Ocupacional de la Administradora de Riesgos Profesionales a la que estuvo vinculado el afiliado, con el fin de ratificar las condiciones y actividades ejercidas en el puesto de trabajo y que haya estado expuesto a alto riesgo para la salud, estudio el cual no se efectuó o por lo menos no fue aportado con la demanda. Así las cosas, solicito señor TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI REVOQUE la Sentencia del 16 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cali."*

Litis **ICOLLANTAS** manifestó que: *"No obstante que la Sentencia No. 108, de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali el 27 de mayo de 2.019, fue absolutoria a mi representada de manera íntegra, expongo las razones y 7 fundamentos para señalar porque no se debió haber tenido en cuenta el dictamen pericial presentado dentro de éste proceso, dado que no reúne los requisitos legales de una prueba técnica."*

### **SENTENCIA No. 416**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor OSCAR QUINCHÍA CORREA nació el 25 de mayo de 1952, por lo que cuenta actualmente con 69 años de edad (fl.25 pdf). **2)** Que solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez el día 20 de noviembre de 2013 (fl. 26-32 pdf). **3)** Que mediante Resolución 104985 del 17 de septiembre de 2012 el ISS le reconoció pensión de vejez al demandante, a partir del 25 de mayo de 2012, que fue recurrida por la parte y respecto de la cual se profirió la Resolución de Colpensiones GNR 217921 del 28 de agosto de 2013 que confirmó la decisión en

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSCAR QUINCHÍA CORREA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500220140039101



reposición (carpeta administrativa). **4)** que la demanda se presentó el 10 de julio de 2014 (fl. 7 pdf).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo al recurso de apelación a la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta a COLPENSIONES, el problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **OSCAR QUINCHÍA CORREA** estuvo o no expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de ICOLLANTAS; de ser así determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la ***PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ por exposición a altas temperaturas***, y cuál es el régimen normativo aplicable.

**La Sala defenderá las siguientes tesis:** Que al actor es beneficiario de los regímenes de transición previstos en los Decretos 2090 de 2003 y 1281 de 1994, por lo que deberá otorgarse la prestación con la norma que más le favorezca, en este caso lo es el Decreto 758 de 1990, por permitirle la reducción de años contados desde el cumplimiento de la edad mínima. Es decir, causó la pensión especial de vejez a los 55 años de edad.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Exposición a altas temperaturas y valoración del dictamen pericial**

Legislativamente se ha dispuesto una protección especial, para algunas categorías de trabajadores que laboran en actividades que, según sus características y condiciones particulares, se denominan de alto riesgo.

Esta protección se traduce en la configuración normativa de la pensión de vejez especial que permite una reducción de la edad, justificada en la peligrosidad y prolongada ejecución de las labores desempeñadas que a la vez implican para el



trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos producir un desgaste orgánico prematuro en su organismo. En este evento se deberá reconocer la prestación conforme al régimen de las pensiones especiales pues, aun cuando la pensión ordinaria de vejez ampara el mismo riesgo, la especial es la excepción a la regla de la edad mínima para obtener la prestación.

Los regímenes que han contemplado las pensiones especiales son los Decretos 758 de 1990, 1281 de 1994 y 2090 de 2003, y han señalado como una de las actividades de alto riesgo ***“los Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional”***. Labor que fue la desarrollada por el demandante, y sobre la cual se centró el dictamen pericial obrante a folios 195-217, y que rindió la Ingeniera Gabriela Valdés Hernández, el cual da cuenta que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas en los cargos de: Varios, Serv Fral Dpt 111, Balanc Llanta Coloc Neum, Vulcaniz Neumat Bicic, pesador bámbury, colocar ápex en máquina, molinero bámbury y molinero, al servicio de ICOLLANTAS. Actividades que superaron el límite permisible establecido por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales quedando expuesto a temperatura constante superior a los 26.2°C WBGT y 27.6°C WBGT.

Se le da validez al citado dictamen por cuanto es claro y preciso en su presentación, se apoya en fuentes documentales que obran en el expediente, aunque no hizo visitas a la empresa, pero la experticia es creíble, pues además aclaró lo peticionado por la integrada pues la recurrente no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular; también se basó en las certificaciones laborales emitida por ICOLLANTAS. y el nivel de temperatura certificado; para la descripción de las funciones adujo haberse apoyado en las declaraciones del demandante y compañeros de trabajo. Con todo esto, el Perito identifica las áreas en que se desempeñó el actor, para cuantificar las actividades en que estuvo expuesto al calor y comparar con los límites permitidos por la *“Conferencia Norteamericana de Higienistas”*, de lo cual, concluyó que el actor sí estuvo expuesto a altas temperaturas entre el **22 de septiembre de 1987 y el 27 de marzo de 2007.**



## **RÉGIMEN APLICABLE**

En lo referente a los regímenes que consagran las pensiones especiales de vejez, el Decreto 758 de 1990 en su art. 15 exigía para acceder a la pensión especial de vejez, contar con 60 años de edad si se es varón o 55 años de edad en caso de ser mujer; 750 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo, un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1.000 en cualquier tiempo.

Para la reducción de la edad, la norma contempló que sería 1 año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad de alto riesgo.

Por su parte, el Decreto 1281 de 1994 derogó el Decreto 758 de 1990 y previó como nuevos requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, contar como mínimo con 1000 semanas, de las cuales 500, continuas o discontinuas debieron haberse cotizado en alto riesgo y 55 años de edad. Para hacer palpable la reducción de edad, la norma dispuso que, por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las primeras 1000 ya cotizadas, una disminución de un año sobre la edad base de 55 años, sin que esa reducción supere los 50 años. (art.3).

Posteriormente, se expidió el Decreto 2090 de 2003, que derogó de forma expresa el Decreto 1281 de 1994. En sus artículos 3 y 4 se estableció como requisitos para causar la pensión especial de vejez, el contar con 700 semanas continuas o discontinuas de cotización especial, el superar la edad de 55 años de edad, y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Cumplidos estos requisitos, el afiliado podrá disminuir su edad para pensionarse en un año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, no obstante, reitera la norma que la reducción no puede ser inferior a cincuenta (50) años.



Este Decreto también trajo consigo un régimen de transición en su artículo 6, al señalar que quienes a 29 de Julio de 2003, "*hubieren cotizado cuando menos quinientas (500) semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo*", en este caso las contenidas en el Artículo 3 del Decreto 1281 de 1994, ya señalado anteriormente.

Este artículo sexto, en su párrafo, estableció que para poder ejercer los derechos que se establecen en el Decreto 2090 de 2003, las personas cubiertas por el régimen de transición, de manera adicional debían cumplir, los requisitos señalados por el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Se precisa que sobre el cumplimiento de este último requisito adicional, el Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia del 29 de junio de 2017, con rad. 08001233300020120008201, inaplicó el párrafo del art. 6 del Decreto 2090/03 al encontrarlo desproporcionado y más gravoso a los intereses del demandante, estableciendo que ante la existencia de dos regímenes de transición, uno especial y otro general, "*la interpretación que más favorece al demandante es la que permite, ante dos normas concurrentes, la aplicación preferente de la regla de transición que le posibilite el reconocimiento de su pensión especial de vejez*".

Interpretación que acoge la Sala al considerarla más acorde al principio de favorabilidad en materia de seguridad social.

Igualmente se precisa que frente a la exigencia del número mínimo de semanas requeridas por la Ley 797 de 2003, en el régimen de transición, en la misma sentencia, el Consejo de Estado precisó la hermenéutica del art. 6 del Decreto 2090, estableciendo que debía entenderse como mínimo de semanas exigidas las 1000 iniciales como un requisito necesario para ser beneficiario de la transición y no como un requisito para acceder al derecho pensional. Posición que también fue la asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento. (SL-833 de 2018).



Descendiendo al **CASO CONCRETO**, la documental obrante a folio 25 del expediente digitalizado, da cuenta que el actor nació el 25 de mayo de 1952, por lo que el mismo mes y día **del año 2012 acreditó 60 años de edad**.

De conformidad con la historia laboral más reciente con corte al 04 de noviembre de 2014, obrante en la carpeta administrativa, se pudo establecer que logró acumular una densidad de **1.310,43** semanas de cotización en toda su vida laboral, entre el 19 de septiembre de 1973 y 27 de marzo de 2007 y teniendo en cuenta el contenido del dictamen pericial, laboró al servicio de ICOLLANTAS en actividades que lo expusieron a altas temperaturas entre el **22 de septiembre de 1987 y el 27 de marzo de 2007**, en un total de **1.018,14 semanas**.

Con esta densidad superó las 500 semanas de cotización especial exigidas al 29 de julio de 2003, por el régimen de transición del Decreto 2090, pues tenía 805,71 y de contera las 1.000 mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones.

En cuanto al requisito previsto en el art. 36 de la Ley 100/93 pese a que la Sala en otras ocasiones, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de junio de 2017, con rad. 08001233300020120008201 lo ha inaplicado al considerarlo más gravoso a los intereses del demandante, en este caso, no es necesario toda vez que el actor lo cumple como más adelante se verá.

Lo anterior permite en principio concluir que el actor puede acudir al régimen pensional previsto en el **Decreto 1281 de 1994**.

Este Decreto también trae consigo un régimen de transición y permite cumplir los requisitos del régimen anterior, es decir, el Decreto 758 de 1990, y beneficiarse de su reducción en edad, para quienes al **23 de junio de 1994** cuenten con 40 años de edad en el caso de los hombres o 15 años de servicios. En este evento, el actor contaba con más de 40 años de edad para el 01 de abril de 1994, por lo que en este punto es necesario advertir que pese a haberse trasladado al



Régimen de Ahorro Individual, una vez retornó al Régimen de Prima Media continuó disfrutando de régimen de transición.

En consecuencia, el demandante podía acogerse para efectos de la pensión especial de vejez, **en virtud de las sucesivas transiciones de los Decretos 1281 de 1994 y 090 de 2003** de las cuales era beneficiario, a las reglas previstas en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758/90, que le permite disminuir la edad en un año por cada cincuenta semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas de cotización especial.

Ahora bien, para la reducción de la edad, tenemos que, el demandante sufragó en toda su vida laboral un total de **1.310,43 semanas**, de las cuales **1.018,14** fueron trabajadas en actividades en alto riesgo, esto significa que aportó **268,14** semanas por encima de las primeras 750 semanas de cotización especial, lo que le da derecho a una reducción en la edad de 5 años, contados desde el cumplimiento de la edad mínima de 60 años. Es decir, **causó la pensión especial de vejez a los 55 años de edad -25 de mayo de 2007-**, pues el Acuerdo 049/90 no prevé ningún límite en la reducción de la edad.

Frente a este punto la juez de primera instancia indicó que la causación del derecho lo era al cumplimiento de los 50 años de edad, el 25 de mayo de 2002, porque en sus cálculos consideró que al total de semanas laboradas le disminuía 750 semanas y el excedente correspondía al tiempo de rebaja omitiendo que la rebaja opera respecto de las semanas laboradas bajo exposición a altas temperaturas y no respecto de todo el tiempo cotizado indistintamente de la actividad, pues en el caso del demandante tiene semanas laboradas con otros empleadores en los cuales no estuvo expuesto.

**En relación con el disfrute de la prestación**, la juez de primera instancia indicó que el mismo lo era al cumplimiento de los 50 años de edad el 25 de mayo de 2002, omitiendo dar aplicación a lo dispuesto en los art 13 y 35 del Decreto 758 de 1990. No obstante, al conocerse el asunto en consulta a favor de Colpensiones, y como quiera que el tema del disfrute pensional se encuentra relacionado con la



fecha a partir de la cual se debe otorgar la prestación, la Sala se ocupara de definir este punto.

Bien, para todos los efectos, hay que acudir a la regla general prevista en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, vigentes y aplicables al caso de las pensiones especiales de vejez, por virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, por ser ellas parte del Régimen General de Pensiones, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia **C-651 de 2015**.

Así, la procedencia del **retroactivo pensional**, o disfrute de la pensión, para el caso de los trabajadores particulares, está condicionado al retiro o desafiliación del sistema.

En el caso particular, conforme la historia laboral del actor la desafiliación del sistema data del 27 de marzo del año 2007, la pensión especial se **causa el 25 de mayo de 2007**, no obstante la solicitud de prestación solo fue elevada el 20 de noviembre de 2013 (fl 23 pdf).

En cuanto **al monto**, teniendo en cuenta que la fecha de la causación de la pensión superó el término de los 10 años previstos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 1281 de 1994, contados desde la entrada en vigencia del régimen especial, el IBL se calculará teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotizaciones o el de toda la vida si es más favorable.

Efectuados los cálculos se obtuvo como IBL más favorable promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, hasta el 27 de marzo de 2007 (última cotización efectiva), para un IBL de \$2.064.071 al que se le aplicó la tasa de remplazo del 90%, prevista en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, por contar con 1.310,43 semanas, estableciéndose como primera mesada para el **25 de mayo de 2007** la suma de **\$1.857.664**, más favorable que con el IBL de toda la vida en \$1.368.700. No obstante lo anterior, el juez calculó la mesada *para el año 2010* en **\$2.273.187,78**, no obstante en las hojas de liquidación se observa que la misma fue calculada para el 01 de enero de 2012 de modo que, ante el grado jurisdiccional de



consulta en favor de Colpensiones se **MODIFICARÁ** el monto señalado por la a quo.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional se hace menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada., pues bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se hizo exigible a partir del 27 de marzo de 2007. La reclamación administrativa por pensión especial fue presentada el 20 de noviembre de 2013, y la demanda se radicó el 10 de julio de 2014, como se observa entre la fecha de causación del derecho -2007- y la reclamación administrativa – 2013 – transcurrieron más de los 3 años previstos en la Ley, por lo que los derechos aquí reclamados **con anterioridad al 20 de noviembre de 2010** se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo. Punto que será confirmado.

En este caso es procedente el reconocimiento de 13 mesadas anuales, toda vez que la pensión se causó después de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Así las cosas y considerando que el ISS le reconoció al actor la pensión de vejez a partir del 25 de mayo de 2012, mediante Resolución 104985 del 17 de septiembre de 2012, con base en 1.298 semanas cotizadas y en cuantía inicial de *\$1.651.138*, incluido en la nómina de septiembre de 2012, decisión que se confirmó por Colpensiones con la Resolución de GNR 217921 del 28 de agosto de 2013, circunstancia que la a quo pasó por alto no obstante encontrarse acreditado en la



carpeta administrativa, el retroactivo por pensión especial de vejez debe modificarse para calcularse así:

- a. Por concepto de las ***mesadas no pagadas*** en el lapso comprendido entre el **20 de noviembre de 2010 y 24 de mayo de 2012** (un día antes del reconocimiento prestacional), la suma de ***\$45.099.020***, y
- b. Por concepto de ***diferencias pensionales***, calculadas entre la mesada reconocida desde el 25 de mayo de 2010 y el 30 de noviembre de 2021, la suma de ***\$97.683.045***.

A partir del 01 de diciembre de 2021 Colpensiones continuará pagando La mesada en cuantía de ***\$3.194.825***, sin perjuicio de los reajustes legales anuales.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, se **ADICIONA** la sentencia para **AUTORIZAR a COLPENSIONES** que del retroactivo total efectúe los **descuentos a salud**.

Por otra parte, y como quiera que en el proceso quedó demostrada la exposición a altas temperaturas por parte del señor OSCAR QUINCHÍA CORREA entre el **22 de septiembre de 1987 y el 27 de marzo de 2007**, mientras prestó sus servicios a ICOLLANTAS S.A., en razón a lo dispuesto en los artículos 5° del Decreto 1281 de 1994 y Decreto 2090 de 2003 se **ADICIONA** la sentencia para **AUTORIZAR a COLPENSIONES** que realice las acciones de cobro tendientes a recuperar el pago de la cotización especial adicional de 6 y 10 puntos respectivamente.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de vejez el término es de 4 meses, según dispone el artículo 9° Ley 797 de 2003. En el caso particular, la reclamación se elevó el 20 de noviembre de 2013, lo que significa que la entidad tenía hasta el 20 de marzo de



2014 para reconocer la prestación, pero como no lo hizo, es procedente la condena por intereses moratorios a partir del **21 de marzo de 2014**, sobre el importe de las mesadas insolutas y las diferencias retroactivas, hasta que se verifique su pago, punto que se **MODIFICA**.

**Costas** en esta instancia a cargo de la parte demandada por no prosperar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la Sentencia No. 108 del 27 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI , la cual quedará así:

**"CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer en favor del demandante, señor **OSCAR QUINCHÍA CORREA**, la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, con fundamento en lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por ser el accionante beneficiario del régimen de transición, prestación que se otorga a partir del 25 de mayo de 2007, en cuantía inicial de **\$1.857.664**. Generándose por concepto de retroactivo pensional causado y no prescrito las siguientes sumas: a) Por concepto de las **mesadas no pagadas** en el lapso comprendido entre el **20 de noviembre de 2010 y 24 de mayo de 2012** (un día antes del reconocimiento prestacional), la suma de **\$45.099.020**. y b) Por concepto de **diferencias pensionales**, calculadas entre la mesada reconocida desde el 25 de mayo de 2010 y el 30 de noviembre de 2021, la suma de **\$97.683.045**. igualmente, a partir del 01 de diciembre de 2021 Colpensiones continuará pagando la mesada en cuantía de **\$3.194.825**, sin perjuicio de los reajustes legales anuales."

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSCAR QUINCHÍA CORREA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500220140039101



**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero, el cual quedará así:  
**"CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de OSCAR QUINCHÍA CORREA, los intereses moratorios que están previsto en el art.141 de la Ley 100 de 1993, los que se causan sobre el importe de las mesadas insolutas y el retroactivo pensional generado y no pagado, los que deben reconocerse desde el **21 de marzo de 2014** y corren hasta que se haga efectivo el pago ordenado."

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia para AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** para que descuente los aportes a salud, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia para **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** que realice las acciones de cobro dirigidas a ICOLLANTAS, tendientes a recuperar el pago de la cotización especial adicional de 6 y 10 puntos respectivamente por el tiempo laborado entre el **22 de septiembre de 1987 y el 27 de marzo de 2007**, en razón a lo dispuesto en los artículos 5 del Decreto 1281 de 1994 y Decreto 2090/03, como se señaló en la parte considerativa.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de la parte demandada, por no prosperar el recurso. Líquidese la suma de un SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OSCAR QUINCHÍA CORREA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 76001310500220140039101



**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7e12bff74a24bdc535e1e650f7d566b045d8fc6884e05abd394909292d9a17**

Documento generado en 15/12/2021 08:38:05 PM

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OSCAR QUINCHÍA CORREA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICADO: 76001310500220140039101

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>